



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA
N°48

SCATA Y ARANDA VANESSA NOVELIA CONTRA GCBA Y OTROS POR DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO
RESPONSABILIDAD MEDICA)

Número: EXP 1448/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00004514-0/2017-0

Actuación Nro: 507507/2022

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

Y VISTOS: en autos caratulados “*SCATA Y ARANDA VANESSA NOELIA CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)*” de cuyas constancias,

RESULTA:

I. Mediante el escrito de fojas 1/10 de las actuaciones digitalizadas (v. actuación nro. 258175/2021) se presentó Vanessa Novelia Scata y Aranda e interpuso demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), Metrovías S.A. y/o contra quien/es resulte/en ser el/los responsable/s en modo alguno por los daños y perjuicios ocasionados a ella, por la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000.-) y/o lo que más o menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más las actualizaciones, sus intereses y costas desde el momento de los hechos hasta el momento de su efectivo pago.

Fundó su petición en el accidente que habría sufrido el día 18 de junio de 2016 alrededor de las 10.28 hs. cuando se encontraba en la estación Leandro N. Alem del subterráneo de la línea B bajando de las escaleras nro. F2.01.02 junto con su hija.

Mencionó que las escaleras “*es encontraban rotas en sus bordes y sin bandas antideslizantes*” y que, mientras estaba descendiendo por ellas, pisó uno de los bordes que se encontraba averiado, precipitándose junto con su hija a quien tenía alzada.

Relató que fue asistida por el SAME y luego fue transportada al Hospital General de Agudos Dr. Cosme Argerich. Agregó que allí se le diagnosticó una fractura del tobillo izquierdo (fractura oblicua).

Indicó que luego fue operada el 29 de junio de 2016 en el Sanatorio Itoiz para colocarle una placa de titanio y tornillos.

Destacó que como consecuencia del accidente sufrido tuvo que modificar su vida completamente *“teniendo que aprender nuevamente y de a poco a caminar”*, *“inmovilizar mi pie durante dos meses y medio”* y que debió utilizar una silla de ruedas por más de dos meses, luego muletas y que, desde el accidente ha asistido a más de 25 sesiones de kinesiología (punto II del escrito de inicio).

Refirió que todo ello le provocó *“una profunda depresión, malestar, amargura, puesto que no podía valirme por mis propios medios, necesitando ayuda para bañarme, trasladarme y atender a mis tres hijas”* (punto II del escrito de inicio).

Añadió que la situación relatada agravó otras cuestiones de su vida en especial porque una de sus hijas sufre una discapacidad en el lenguaje, aprendizaje y conducta y que, debido al estrés y angustia que le causó el accidente y el nuevo ritmo de su vida, la niña *“sufrió un retraso en su escolaridad, a pesar de que concurría a sus terapias de fonoaudiología, psicología, psicopedagogía”* (punto II del escrito de inicio).

Resaltó que, ante la imposibilidad de desplazarse por sus propios medios, tuvo que dejar de ejercer su profesión –maestra jardinera en una sala de niños de dos años– y tuvo que ser trasladada por un tiempo a otra dependencia para realizar tareas administrativas. Puntualizó que dicha circunstancia *“se tradujo en una nueva situación de ansiedad y tristeza puesto que tuve que realizar labores que nada tienen que ver con mi profesión y debí adaptarme a un nuevo ambiente laboral, lo que me ha provocado suma angustia, malestar y desazón”* (punto II del escrito de inicio).

Señaló que al momento de la interposición de la demanda –esto es, ocho meses después del accidente– su movilidad continuaba reducida, con dolor en el pie, que tenía problemas para desplazarse, su situación laboral se mantenía, es decir, que continuaba realizando tareas pasivas para poder recuperarse y que los especialistas que la han tratado no le aseguraron que pueda volver a caminar con normalidad.

En virtud de lo expuesto, refirió que existe responsabilidad de Metrovías S.A. por el vicio o riesgo de la cosa toda vez que el daño presuntamente sufrido por la actora fue producto de una escalera que, según manifestó, se encontraba dañada (punto V del escrito de inicio).

Por los daños que alegó haber sufrido como consecuencia del accidente, reclamó los siguientes rubros y montos indemnizatorios: i) en concepto de gastos médicos la suma total de pesos quince mil (\$15.000); ii) en concepto de daño emergente, pesos diez mil (\$10.000); iii) en concepto de daño físico, pesos ciento veinte mil



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA N°48

SCATA Y ARANDA VANESSA NOVELIA CONTRA GCBA Y OTROS POR DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MEDICA)

Número: EXP 1448/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00004514-0/2017-0

Actuación Nro: 507507/2022

(\$120.000); iv) en concepto de daño moral, pesos setenta y cinco mil (\$75.000); y v) en concepto de daño psicológico, pesos treinta mil (\$30.000); todo ello, con más los intereses, costas y actualización monetaria desde el acaecimiento del siniestro hasta la fecha del efectivo pago y cancelación (v. apartado VI del escrito de inicio).

Finalmente, ofreció prueba documental, documental en poder de la demandada, testimonial, informativa, pericial médica y psicológica, formuló reserva del caso federal y solicitó que se haga lugar a la demanda instaurada, y que se condene a la parte demandada al íntegro pago de los perjuicios reclamados, con intereses y costas.

II. A fs. 90 y 104 se corrió traslado de la demanda y la documental acompañada al GCBA y a Metrovías S.A. respectivamente.

A fs. 111/124 se presentó el GCBA, contestó demanda y solicitó su rechazo (v. digitalización obrante en la actuación nro. 258175/2021).

En primer lugar, realizó una pormenorizada negación de los hechos referidos en la demanda y desconoció la prueba documental acompañada por la actora “*por provenir de persona ajena a mi representada*” (punto II de la contestación de demanda).

Destacó que el accidente habría tenido lugar cuando se encontraba vigente la concesión del servicio a favor de Metrovías S.A., por lo que a su entender el GCBA “*no tiene relación con el hecho acaecido ni tampoco responsabilidad que se le pueda imputar, debiendo –de corresponder– ser solo la adjudicataria de dichos servicios, la encargada no solo de la explotación del servicio sino también de las obligaciones que surgen del contrato de transporte*” (punto III de la contestación de demanda).

Ante ello, sostuvo que no existe en autos nexo de causalidad entre el hecho y el daño y el accionar del GCBA y que, en todo caso, “*la responsabilidad exclusiva es de Metrovías SA, por la negligencia y la desidia en el mantenimiento de las escalares, los cuales no han*

cumplido con el deber de seguridad que le imponen las normas municipales vigentes durante la ejecución de la obra y hasta su finalización” (punto V).

Asimismo, negó la existencia en autos de responsabilidad del GCBA en tanto, a su entender, la caída presuntamente sufrida por la actora sólo pudo haberse producido por su propia responsabilidad.

Sin perjuicio de ello, realizó consideraciones a fin de controvertir cada uno de los rubros indemnizatorios pretendidos (fs. 117 vta. y ss.) y ofreció prueba informativa, pericial médica y psicológica y propuso consultores técnicos.

Finalmente, formuló reserva de la cuestión constitucional y del caso federal y solicitó el rechazo de la demanda con costas.

III. A fs. 127/153 de las actuaciones digitalizadas se presentó Metrovías S.A., contestó demanda y solicitó su rechazo.

En primer término, realizó una pormenorizada negación de los hechos referidos por la actora en el escrito de inicio y desconoció la totalidad de la documentación acompañada por la actora *“por no constarnos y emanar de terceros ajenos a nuestro mandante, a excepción del acta de mediación de fecha 12-08-2016”* (apartado III de la contestación).

A continuación puso en duda la verosimilitud del hecho denunciado y la existencia del supuesto vicio o riesgo de la cosa como causa de la caída de la actora.

Manifestó que de su registro de asistencia surge que la mecánica del accidente habría sido muy diferente a la denunciada por la actora. En particular, refirió que del informe de accidentología que adjuntó como prueba documental *“el esposo de la actora, al momento de ser asistido por el auxiliar de estación, reconoció que la caída de la Sra. Scatta y Aranda se debió a que la misma pisó mal mientras descendía, debiéndose destacar que la actora poseía tacos altos en dicho momento”* (punto IV.a) de la contestación de demanda).

Agregó además que de las fotografías que ofreció como prueba documental –que habrían sido extraídas instantes después del accidente– la escalera en cuestión al momento del hecho no tenía ninguna anomalía ni rotura, y que se encontraba en perfecto estado de limpieza y conservación.

Mencionó que el respectivo organismo de control –SBASE– no había realizado ninguna observación en las inspecciones llevadas a cabo durante el mes de mayo, junio y julio de 2016 en relación con la conservación y limpieza de todas las escaleras que posee la estación Leandro N. Alem de la línea B, conforme dan cuenta las actas de



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA N°48

SCATA Y ARANDA VANESSA NOVELIA CONTRA GCBA Y OTROS POR DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MEDICA)

Número: EXP 1448/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00004514-0/2017-0

Actuación Nro: 507507/2022

inspección realizadas el 16/05/2016 (acta nro. 32.690), 23/05/2016 (acta nro. 32.656) y 28/06/2016 (acta nro. 36.660) que adjuntó como prueba documental.

Negó entonces que la escalera donde presuntamente tuvo lugar el accidente pudiera haber tenido algún borde averiado o roto y que no posea antideslizantes conforme indicó la actora en el escrito de inicio. Describió que los peldaños de la escalera se encuentran revestidos en porcelanato de color gris, que cerca del borde externo poseen cinco ranuras que ofician de antideslizantes, que en la parte superior de la alzada cuenta con un fleje metálico que brinda dureza al peldaño y evita que el borde comience a romperse, que posee barandas pasamanos en ambos lados y en toda su extensión, e iluminación artificial cuyo estado de funcionamiento era óptimo.

Alegó que si la actora se cayó fue por propia culpa y negligencia *“seguramente por descender sin asirse del pasamano a pesar de que calzaba zapatos de taco alto, circunstancia ésta que interrumpe el nexo causal por configuración del eximente de responsabilidad ‘culpa de la víctima’”* (punto IV de la contestación de demanda).

Posteriormente realizó consideraciones a fin de controvertir cada uno de los rubros indemnizatorios pretendidos por la parte accionante (apartado V de la contestación de demanda).

Por último, ofreció prueba documental, informativa, testimonial y pericial médica y ofreció consultores técnicos, hizo reserva del caso federal y solicitó que se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

IV. Atento a la existencia de hechos controvertidos, con fecha 28 de noviembre de 2018 se celebró la audiencia que estipula el artículo 288 del CCAyT y se abrió la causa a prueba (actuación nro. 12393579/2018), la cual fue certificada por medio de la actuación nro. 1622091/2021.

Seguidamente se declaró clausurado el periodo probatorio y se pusieron los autos a alegar (actuación nro. 1771532/2021), derecho que fue ejercido únicamente por la parte actora (v. actuación nro. 1935027/2021).

Mediante la actuación nro. 2324024/2021 se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, cuyo dictamen se encuentra agregado bajo la actuación nro. 2347032/2021.

Finalmente, por medio de la actuación nro. 2397688/2021 pasaron los autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

V. De manera preliminar, debe recordarse que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el litigio (CSJN, *Fallos*, 306:444; 302:235; 301:676; 300:535; 272:225; entre otros).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquéllas que estime apropiadas para resolver el caso (CSJN, *Fallos*, 308:950; 308:2263; 280:320; 274:113, etc.). En otras palabras, sólo corresponde considerar los hechos jurídicamente relevantes.

VI. En el caso de autos, de acuerdo con los hechos narrados en el escrito de demanda, la actora pretende el reconocimiento de una indemnización por los daños y perjuicios supuestamente sufridos como consecuencia del accidente padecido mientras descendía por las escaleras de la estación Leonardo N. Alem del subterráneo de la línea B, el día 18 de junio de 2016 aproximadamente a las 10:28 hs. debido al mal estado de las escaleras y ausencia de bandas antideslizantes.

Por su parte, el GCBA cuestionó el nexo de causalidad del accidente y su responsabilidad; mientras que la codemandada Metrovías S.A. negó la mecánica del accidente denunciado e imputó la causa de éste a la culpa e imprudencia de la actora.

VII. Señalado lo anterior, corresponde bajo este apartado analizar la responsabilidad tanto del estado local como de la empresa concesionaria del servicio subterráneo, Metrovías S.A.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA N°48

SCATA Y ARANDA VANESSA NOVELIA CONTRA GCBA Y OTROS POR DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MEDICA)

Número: EXP 1448/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00004514-0/2017-0

Actuación Nro: 507507/2022

Al respecto, cabe mencionar que la parte actora se vincula de forma diversa con cada una de las codemandadas. Es por ello que, por un lado, corresponderá analizar la eventual responsabilidad del GCBA por el accionar omisivo ilícito que se le atribuye, en el marco de un vínculo de naturaleza extracontractual; mientras que respecto de Metrovías S.A. la responsabilidad que le pudiese caber deberá ser examinada a la luz del contrato de transporte que las une y, en consecuencia, del derecho de usuarios y consumidores (artículo 42 CN).

VIII. Así planteada la controversia, cabe determinar en primer lugar el marco normativo aplicable al caso respecto de la responsabilidad extracontractual del estado local (GCBA).

VIII.1. Sobre este aspecto, debe tenerse presente que el 1° de agosto de 2015 entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), aprobado por la ley nro. 26.994.

El mencionado cuerpo normativo establece sobre la eficacia temporal que *“(a) partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales”* (artículo 7 CCyCN).

En definitiva, toda vez que el evento dañoso invocado en autos –que habría tenido lugar el 18 de junio de 2016– es posterior a la entrada en vigencia del CCyCN, la responsabilidad deberá ser juzgada bajo la nueva normativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 citado.

Al respecto, el artículo 1764 CCyCN señala que *“(l)as disposiciones del Capítulo I de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria”*. El artículo siguiente expresa que *“(l)a responsabilidad del Estado se rige por las*

normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda” (artículo 1765 CCyCN).

En este sentido, en agosto de 2020 se sancionó la ley nro. 6325 sobre responsabilidad del estado en la CABA. Ahora bien, como la mencionada norma es posterior al hecho generador del daño (que, como se dijo, se habría producido el 18 de junio de 2016), no corresponde en autos su aplicación. En definitiva, se advierte la inexistencia de una regulación local de la responsabilidad del estado a los fines de juzgar el hecho de autos.

De tal manera, a fin de saldar esta ausencia normativa, corresponderá integrar el marco aplicable con los preceptos constitucionales y los principios de derecho público construidos jurisprudencialmente que han regido esta temática antes de la unificación del Código Civil con el Comercial. Cabe recordar que dicho Código Civil contenía normas de derecho público que se aplicaban de manera directa tanto en esta jurisdicción, como en la jurisdicción nacional.

Dicha solución resulta ser la más ajustable al deber de los jueces de juzgar las cuestiones sometidas a su conocimiento y la prohibición de omitir fallar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley (CSJN, *Fallos*, 306:1856, entre otros). Asimismo, como se verá a continuación, los recaudos referidos por la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal para la procedencia de la responsabilidad del estado por actividad ilegítima –que han sido elaborados a lo largo de los años a partir de diferentes artículos del Código Civil anterior y que se han mantenido de manera pacífica– resultan análogos a los previstos en el artículo 2 de la ley nro. 6365.

VIII.2. Ahora bien, la responsabilidad del estado puede suscitarse como consecuencia de una acción o de una omisión estatal. Este último caso se configura, esencialmente, cuando el estado no adopta decisiones en el cumplimiento de sus deberes que podrían haber evitado la producción del evento dañoso.

De acuerdo con esta perspectiva, corresponde tener presente que, en diversos precedentes, la CSJN ha sistematizado los recaudos de orden genérico que deben concurrir para la procedencia de todo reclamo resarcitorio fundado en la responsabilidad extracontractual del estado por su actividad ilícita.

Así pues, la Corte ha exigido, para la procedencia de este tipo de responsabilidad, la presencia de los siguientes requisitos: a) que la autoridad pública haya incurrido en una falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular por



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA
N°48

SCATA Y ARANDA VANESSA NOVELIA CONTRA GCBA Y OTROS POR DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO
RESPONSABILIDAD MEDICA)

Número: EXP 1448/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00004514-0/2017-0

Actuación Nro: 507507/2022

parte del estado; b) la actora debe haber sufrido un daño actual y cierto, y c) debe existir una relación de causalidad directa entre la conducta u omisión estatal impugnada y el daño cuya reparación se persigue (CSJN, *Fallos*, 328:2546).

A su vez, en otros pronunciamientos, la Corte ha dicho que, cuando se pretende responsabilizar a las autoridades públicas por su obrar omisivo, el análisis de la presencia de los recaudos antes enumerados es más estricto. Así, se ha señalado que “*resulta relevante diferenciar las acciones de las omisiones, ya que, si bien esta Corte ha admitido con frecuencia la responsabilidad derivada de las primeras, no ha ocurrido lo mismo con las segundas. Respecto del último supuesto corresponde distinguir entre los casos de omisiones a mandatos expresos y determinados en una regla de derecho, en los que puede identificarse una clara falta del servicio, de aquellos otros casos en los que el Estado está obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por la ley sólo de un modo general e indeterminado, como propósitos a lograr en la mejor medida posible. La determinación de la responsabilidad civil del Estado por omisión de mandatos jurídicos indeterminados debe ser motivo de un juicio estricto y basado en la ponderación de los bienes jurídicos protegidos y las consecuencias generalizables de la decisión a tomar*” (CSJN, *Fallos*, 330:563).

En virtud de todo lo expuesto, corresponderá entonces analizar si, a la luz de las pruebas aportadas a la causa, nos encontramos ante un posible caso de responsabilidad estatal por el ejercicio irregular o deficiente del control o vigilancia sobre la empresa Metrovías S.A.

VIII.3. Por ello, en atención a los hechos del caso, cabe realizar una aclaración previa en punto a la responsabilidad del estado por perjuicios ocasionados por los concesionarios o contratistas de los servicios públicos.

Este tema fue regulado por el artículo 6 de la ley nacional nro. 26.944 dictada en 2014 sobre responsabilidad del estado. La norma establece que “(e) *Estado no debe responder, ni aún en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por los concesionarios o contratistas de los servicios públicos a los cuales se les atribuya o encomiende un cometido estatal, cuando*

la acción u omisión sea imputable a la función encomendada”. Sin perjuicio de que, como se mencionó anteriormente, no corresponde en autos la aplicación de la ley de responsabilidad del estado local, pues fue sancionada en el año 2020, cabe destacar que el citado artículo tiene su equivalente en el artículo 6 de la ley. nro. 6325.

Según se ha mencionado, en dichos preceptos normativos se receptó la regla que ya estaba imperante en nuestro derecho, se encontraba plasmada en los marcos regulatorios de servicios públicos y era compartida por la mayoría de la doctrina nacional, según la cual se exime de responsabilidad del estado por su mera condición de autoridad concedente, contratante o licitante, por los daños ocasionados por contratistas estatales que prestan servicios públicos, cualquiera sea el título habilitante que ostenten. El fundamento de dicha eximición radica en que resulta imposible imputar jurídicamente el hecho de una concesionaria o contratista al estado por no integrar la estructura de la administración pública (Perrino, Pablo Esteban, “La responsabilidad del estado y los funcionarios públicos. Código Civil y Comercial. Ley 26.944 comentada”, 1ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2015, pp. 173/174).

Ahora bien, esta regla no significa que el estado nunca deba responder por los daños que se pudiesen producir por la prestación de servicios ocasionados por concesionarios o contratistas. En efecto, se ha indicado que deberá responder por los perjuicios que ocasionen los prestadores de servicios a un usuario o a un tercero, cuando éstos se susciten –entre otros supuestos– por el irregular ejercicio de las funciones de control, fiscalización o vigilancia que el ordenamiento jurídico coloca en cabeza de las autoridades administrativas, por ejemplo, a través sus entes reguladores. En tal caso, nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad estatal extracontractual por falta de servicio (Salvatelli, Ana, “Hipótesis de responsabilidad concurrente del Estado y de los concesionarios viales, por accidentes en ruta, derivados de los artículos 3º y 6º de la Ley N° 26.944”, RAP 437, pp. 224 y ss.; Perrino, Pablo Esteban, “La responsabilidad del estado y los funcionarios públicos. Código Civil y Comercial. Ley 26.944 comentada”, *op. cit.*, pp. 176/177). En este supuesto, el concesionario, que no es un órgano estatal, respondería de forma directa por los daños y perjuicios ocasionados a usuarios y terceros en el ejercicio de la función que le fue encomendada a través del contrato de concesión; mientras que el estado debería también responder de forma directa siempre que se verifiquen los requisitos para la procedencia de la responsabilidad extracontractual por actividad o inactividad ilícita, en este caso, por omitir ejercer las funciones de control de las



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA
N°48

SCATA Y ARANDA VANESSA NOVELIA CONTRA GCBA Y OTROS POR DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO
RESPONSABILIDAD MÉDICA)

Número: EXP 1448/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00004514-0/2017-0

Actuación Nro: 507507/2022

cuales deriva la producción del daño (Salvatelli, Ana, “Hipótesis de responsabilidad concurrente del Estado y de los concesionarios viales... *op. cit.*, pp. 224 y ss.).

VIII.4. La falta de servicio es, básicamente, una deficiencia o irregularidad en el desarrollo de las funciones estatales. Actualmente es pacíficamente aceptado que –en diversas ocasiones– la actividad estatal puede presentar anormalidades o disfuncionalidades que se traducen en un accionar irregular o ineficiente, o bien en la omisión, retardo o ausencia en la prestación de servicios o en el cumplimiento de deberes a su cargo. Entonces, cuando un ente público ha actuado, pero de forma deficiente, o no lo ha hecho cuando debía, ha actuado mal o lo ha hecho tardíamente. Si de ello se ha derivado un daño a una persona o grupo de personas, nos encontramos ante una falta de servicio.

Asimismo, para determinar si se ha configurado ese obrar funcional defectuoso es necesario analizar el accionar estatal según el nivel medio que se espera del servicio, configurándose la falla cuando éste se presta por debajo de ese parámetro. Ese estándar medio a considerar puede variar de acuerdo con circunstancias contextuales de tiempo, modo y lugar, de manera que la corrección o incorrección del funcionamiento debe examinarse considerando las opciones reales de intervención a disposición de las estructuras estatales, es decir, las capacidades técnicas, los recursos humanos y las posibilidades financieras con que cuenta el estado para cumplir con sus fines.

En este mismo sentido, la CSJN ha señalado, al definir conceptualmente a la falta de servicio, que “*quien contrae la obligación de prestar un servicio público lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios causados por su incumplimiento o ejecución irregular*” (CSJN, Fallos, 306:2030; 312:1656, entre otros). Más tarde, esta definición ha sido ampliada y completada, al indicar que aquella consiste en “*una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular*”, cuya configuración y comprobación en cada caso “*entraña una apreciación en concreto*

que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño” (CSJN, Fallos, 330:563, ya citado).

IX. Señalado lo anterior y ya en lo que atañe específicamente a las obligaciones de la codemandada GCBA vinculadas con la causa, cabe analizar la normativa aplicable al caso a fin de determinar si, en el supuesto, existió falta de servicio imputable a este.

IX.1. En este sentido, el artículo 27 de la CCABA establece que la Ciudad “(d)esarrolla en forma indelegable una política de planeamiento y gestión del ambiente urbano a la vez que instrumenta un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente que promueve: (...) 9. la seguridad vial y peatonal, la calidad atmosférica y la eficiencia energética en el tránsito y el transporte”.

En la misma línea, la Corte Suprema ha señalado que “*el uso y goce de los bienes del dominio público por parte de los particulares importa para el Estado –considerado ‘lato sensu’– la obligación de colocar sus bienes en condiciones de ser utilizados sin riesgos*” (CSJN, Fallos, 315:2834 y 317:144, entre otros). También ha remarcado la Cámara de Apelaciones del fuero que “*pesa sobre el Gobierno de la Ciudad el deber (y no solamente el derecho) de controlar que la vía pública permanezca en condiciones tales que las personas puedan transitar por ellas sin peligro, pues el Estado tiene el deber de atender la seguridad y la salubridad de los habitantes*” (Cámara CAyT, Sala II, “Marano, Antonio c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)”, expte. nro. 20726/2006-0, sentencia del 20/03/2012, criterio reiterado más recientemente en “Scagliusi, Norma Beatriz c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)”, expte. nro. 0673/2014-0, sentencia del 27/08/2020, entre otros).

IX.2. En lo que hace específicamente a la red de subterráneos, a partir de la suscripción del GCBA y el Estado Nacional del acta acuerdo del 3 de enero de 2012, la Ciudad asumió definitivamente el control y fiscalización del contrato de concesión de los servicios de transporte subterráneo y premetro.

En virtud de ello, en diciembre de ese mismo año se dictó la ley nro. 4472 –ley de regulación y reestructuración del sistema de transporte ferroviario de pasajeros de superficie y subterráneo de la CABA– según la cual la CABA asume el servicio público del subte que se encuentre exclusivamente en la jurisdicción de la CABA y las líneas nuevas o expansiones de las líneas existentes que se construyan en el futuro (artículo 2). A su vez, dicha norma encomienda a la empresa estatal local Subterráneos de



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA N°48

SCATA Y ARANDA VANESSA NOVELIA CONTRA GCBA Y OTROS POR DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MEDICA)

Número: EXP 1448/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00004514-0/2017-0

Actuación Nro: 507507/2022

Buenos Aires Sociedad del Estado (SBASE) el desarrollo y la administración del sistema de infraestructura del subte, su mantenimiento, expansión y control de la operación del servicio (artículo 5).

Por su parte, Metrovías S.A., en su calidad de empresa concesionaria y encargada de la operación de los trenes, mantenimiento de la infraestructura y del material rodante del servicio público de subterráneos y de premetro de la CABA, firmó con SBASE el 5 de abril de 2013 el Acuerdo de Operación y Mantenimiento del Servicio Público de la Red de Subterráneos y Premetro (AOM) en el cual convinieron los términos y condiciones para la operación del servicio público y mantenimiento de los bienes afectados la red de subterráneos.

A través de dicho Acuerdo SBASE otorgó en favor de Metrovías S.A. en forma exclusiva la operación de los trenes y el mantenimiento de la infraestructura y del material rodante del servicio público de subterráneos y premetro de la CABA (artículo 4). De tal acuerdo se desprende que los servicios a prestar por Metrovías S.A. son: “(i) operar los trenes de acuerdo a las condiciones y frecuencias que se establecen en el presente AOM, y los que apruebe SBASE en el futuro; (ii) contratar y/o adquirir los servicios y bienes necesarios para la operación del servicio ferroviario; (iii) contratar y ejecutar todos los programas de mantenimiento para la operación de los servicios ferroviarios que se establecen en el presente AOM, y los que apruebe SBASE en el futuro, (iv) administrar los recursos y bienes (Material Rodante, Infraestructura, equipos, etc) que SBASE afecte a los Servicios ferroviarios por medio del presente; (v) la explotación y administración de las boleterías de la Red de Subterráneos y Premetro 13 AOM Versión Final SBASE/Metrovías de acuerdo a lo establecido en el presente AOM; y (vi) administrar y disponer los fondos que perciba Metrovías por el cobro de la tarifa”. El cumplimiento de las diferentes obligaciones a cargo de Metrovías es controlado por SBASE de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo.

Asimismo, se regula allí lo relativo a la seguridad del servicio, de los pasajeros y de terceros y se dispone, entre otros aspectos, que el operador debe cumplir

“respecto de las instalaciones fijas, del material rodante y de los materiales y repuestos afectados al servicio, con las normas técnicas de seguridad vigentes, establecidas por SBASE y, en su defecto, las recomendadas por los fabricantes, o en su caso las que propusiera el operador (...). SBASE podrá disponer las inspecciones y verificaciones que sirvan para acreditar el cumplimiento de aquellas normas, y podrá requerir los informes pertinentes al operador cuando lo estime necesario (...). Personal de SBASE inspeccionará periódicamente las estaciones y trenes para evaluar el funcionamiento de las medidas de seguridad. De encontrarse deficiencias se labrará un acta de constancia en presencia de personal del operador que se encuentre en la estación” (artículo 9.1 del Acuerdo). En lo que aquí interesa, se establecieron las siguientes obligaciones a cargo del operador, quien *“deberá mantener la infraestructura y superestructura de vía, los sistemas de señalamiento y comunicaciones, el material rodante, los edificios, las instalaciones de potencia, los ascensores y escaleras mecánicas y las instalaciones fijas en general, obras complementarias y equipamientos, en condiciones aptas para la operación segura, confiable y eficiente de los servicios de transporte”* (artículo 12.1 del Acuerdo).

Por su parte, el anexo XIV del Acuerdo aborda lo atinente al mantenimiento de instalaciones fijas, e incluye, en lo pertinente, el detalle sobre el mantenimiento de los espacios en general (escaleras, ascensores, instalaciones contra incendio, etc.); mientras que el anexo XVIII regula las penalidades y multas a aplicarse al operador por incumplimientos de obligaciones a su cargo.

IX.3. A lo mencionado en los considerandos precedentes corresponde agregar el rol del Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, EURSPCABA).

Este órgano fue creado por el artículo 138 de la Constitución de la CABA que establece lo siguiente: *“(e)l Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad, instituido en el ámbito del Poder Ejecutivo, es autárquico, con personería jurídica, independencia funcional y legitimación procesal. Ejerce el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos cuya prestación o fiscalización se realice por la administración central y descentralizada o por terceros para la defensa y protección de los derechos de los usuarios y consumidores, de la competencia y del medio ambiente, velando por la observancia de las leyes que se dicten al respecto”*.

En este contexto, en el año 1999 se sancionó la ley nro. 210 que reglamentó los artículos de la CCABA relativos al EURSPCABA. El artículo 1 de la norma establece que este Ente Único Regulador es una persona jurídica autárquica con independencia funcional y legitimación procesal. En su artículo 2, en cuanto a su objeto, se menciona que: *“(e)l Ente ejerce el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA N°48

SCATA Y ARANDA VANESSA NOVELIA CONTRA GCBA Y OTROS POR DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MEDICA)

Número: EXP 1448/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00004514-0/2017-0

Actuación Nro: 507507/2022

prestados por la administración central o descentralizada o por terceros, así como el seguimiento de los servicios cuya fiscalización realice la Ciudad de Buenos Aires en forma concurrente con otras jurisdicciones, para la defensa y protección de los derechos de sus usuarios y consumidores, de la competencia y del medio ambiente, velando por la observancia de las leyes que se dicten al respecto”. A continuación, se enuncian qué se entiende por servicios públicos a los efectos de la aplicación de la ley, entre los que se incluye el transporte público de pasajeros (inciso a). En el artículo 3 se enumeran las funciones con relación a los servicios públicos mencionados, entre las que cabe destacar, en lo pertinente, las siguientes: “a) verificar el correcto cumplimiento de las leyes o normas reglamentarias de los servicios sometidos a su jurisdicción; b) controlar las actividades de los prestadores de servicios públicos en todos los aspectos prescriptos por la normativa aplicable respecto de la seguridad, higiene, calidad, continuidad, regularidad, igualdad y generalidad de los servicios; (...) e) controlar el cumplimiento de los contratos de concesión, licencias, permisos, autorizaciones y habilitaciones; (...) l) reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales de los respectivos servicios, de conformidad con los regímenes sancionatorios vigentes, y aplicar las mismas respetando los principios del debido proceso; (...) m) controlar el estado de las instalaciones de transporte local y redes de distribución en la vía pública tanto en el espacio aéreo como subterráneo respecto de los servicios públicos locales y supervisar los tendidos de los interjurisdiccionales, a los efectos de velar por la seguridad y el resguardo ambiental”.

De lo aquí expuesto puede observarse que este Ente posee amplias facultades de control respecto del servicio que brinda la coactora Metrovías, con relación al cumplimiento de los contratos y al estado de las estaciones de subterráneos, y posee también competencia para aplicar las sanciones que correspondan por violación a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales. En cuanto a las sanciones que puede aplicar el Ente, el artículo 22 de la ley dispone que éstas son las previstas en los regímenes sancionatorios vigentes contenidas en disposiciones legales, reglamentarias o contractuales

que regulan los servicios comprendidos en la ley, y que dichas sanciones se adecuan según las reglas y principios que se enuncian en ese artículo.

IX.4. En definitiva, tanto el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos como SBASE, dentro del ámbito propio de sus competencias, tiene amplias facultades de control del servicio que brinda la empresa Metrovías, en su condición de empresa concesionaria explotadora del servicio subterráneo y premetro.

Las demandadas, entonces, cuentan con diferentes obligaciones a su cargo relativas a la seguridad y calidad de la prestación de dicho servicio y a su control, lo cual incluye el mantenimiento de las instalaciones donde éste se presta.

En efecto, existe en cabeza de la empresa concesionaria –Metrovías S.A.– la obligación normativa de mantener las instalaciones de los subterráneos en servicio y en condiciones de ser utilizadas regularmente por los usuarios bajo razonables pautas de seguridad. Mientras, recae sobre el estado local GCBA –a través del Ente Único Regulador de Servicios Públicos y SBASE– el deber de controlar y fiscalizar que esas obligaciones sean cumplidas adecuadamente y de sancionar en caso de incumplimiento o cumplimiento defectuoso.

X. Como se indicó en el considerando VII, el vínculo de la actora con la codemandada Metrovías S.A. difiere de su vínculo con el GCBA, toda vez que se ha relacionado con la empresa concesionaria a partir de un contrato de transporte y se trata asimismo de una relación de consumo con sustento en lo dispuesto por el artículo 42 CN (CSJN, *Fallos*, 329:4944). Es, entonces, a la luz de dicha normativa que a continuación se analizará la eventual responsabilidad que le pueda caber a Metrovías S.A.

El contrato de transporte, anteriormente previsto en el artículo 184 del derogado Código de Comercio, se encuentra ahora regulado en el artículo 1280 y siguientes del CCyCN. En este sentido, se establece que “(h) *ay contrato de transporte cuando una parte llamada transportista o porteador se obliga a trasladar a personas o cosas de un lugar a otro, y la otra, llamada pasajero o cargador, se obliga a pagar un previo o flete*” (artículo 1280). A partir del artículo 1288 se regula lo relativo al transporte de personas. Allí se establece que éste comprende, además del traslado, las operaciones de embarco y desembarco (artículo 1288).

Mientras que las obligaciones del transportista respecto del pasajero son: “a) *proveerle el lugar para viajar que se ha convenido o el disponible reglamentariamente habilitado; b) trasladarlo al lugar convenido; c) garantizar su seguridad; d) llevar su equipaje*”; el pasajero, por su



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA N°48

SCATA Y ARANDA VANESSA NOVELIA CONTRA GCBA Y OTROS POR DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MEDICA)

Número: EXP 1448/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00004514-0/2017-0

Actuación Nro: 507507/2022

parte, está obligado a: “a) pagar el precio pactado, b) presentarse en el lugar y momentos convenidos para iniciar el viaje; c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad; d) acondicionar su equipaje, el que debe ajustarse a las medidas y peso reglamentarios” (artículo 1289 y 1290 respectivamente).

En punto a la extensión de la responsabilidad, el artículo 1291 establece que “(a) además de su responsabilidad por el incumplimiento del contrato o retraso en su ejecución, el transportista responde por los siniestros que afecten a la persona del pasajero y por la avería o pérdida de sus cosas”, y se tienen por no escritas aquellas cláusulas limitativas de la responsabilidad del transportista de personas por muerte o daños corporales (artículo 1292). Esta norma debe analizarse de forma conjunta con el artículo 1286 que dispone que la responsabilidad del transportista por daños a las personas transportadas está sujeta a lo dispuesto por los artículos 1757 y siguientes del CCyCN, esto es, la responsabilidad derivada de la intervención de cosas o actividades riesgosas.

Al respecto, se establece en los mencionados artículos que “(t)oda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención” (artículo 1757). En dicho supuesto son responsables concurrentes por el daño causado por las cosas, el dueño y el guardián, entendiéndose por guardián “a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o quien obtiene un provecho de ella” (artículo 1258).

A lo expuesto cabe agregar que, en materia de contrato de transporte con un prestador de un servicio como el de autos, se ha entendido que tiene un rol fundamental la seguridad “entendida como un valor que debe guiar la conducta del Estado así como a los organizadores de actividades que, directa o indirectamente se vinculen con la vida o la salud de

las personas”. Y que, la incorporación del vocablo “seguridad” en el artículo 42 de la Constitución Nacional sobre los derechos de los consumidores y usuarios –que tiene su análogo en el artículo 46 de la Constitución de la CABA que también alude a la “seguridad”– *“es una decisión valorativa que obliga a los prestadores de servicios públicos desempeñar conductas encaminadas al cuidado de lo más valioso que existe en ella: la vida y la salud de sus habitantes, ricos o pobres, poderosos o débiles, ancianos o adolescentes, expertos o profanos. La interpretación de extensión de la obligación de seguridad que tiene su causa en un contrato de transporte de pasajeros integrada con lo dispuesto por el art. 184 del Código de Comercio, debe ser efectuada teniendo en cuenta el derecho a la seguridad previsto en la Carta Magna para los consumidores y usuarios”* (CSJN, Fallos, 331:819).

Conforme se menciona en el precedente citado, la obligación de seguridad que recae en el transportista es objetiva, de forma tal que las eximentes sólo pueden referirse a la ruptura del nexo causal, como es el caso de la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder (CSJN, Fallos, 331:819).

En definitiva, la responsabilidad que recae sobre el transportista es de carácter objetivo, quien asume la obligación de resultado que consiste en trasladar sano y salvo al pasajero desde el punto de partida al de destino. Si dicha obligación se incumple, sólo puede eximirse de responsabilidad por la culpa de la víctima o por el hecho de un tercero por el cual no deba responder (Dictamen del Procurador General en Fallos, 331:819).

Por último, cabe señalar que las eximentes de la responsabilidad objetiva se encuentran reguladas en el CCyCN en los artículos 1729 (hecho del damnificado o, como se refería el Código anterior, culpa de la víctima), 1730 (caso fortuito y fuerza mayor) y 1731 (hecho de un tercero por quien no se debe responder). La prueba de las eximentes de responsabilidad, el artículo 1734 dispone lo siguiente *“(p) prueba de los factores de atribución y de las eximentes. Excepto disposición legal, la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega”*. Es decir que, cuando nos encontramos dentro del ámbito de la responsabilidad objetiva, se presume la relación de causalidad, y se traslada a quien pretenda eximirse total o parcialmente de la responsabilidad la carga de probar la ruptura del nexo de causalidad, para lo cual deberá acreditar algunas de las causales mencionadas.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA N°48

SCATA Y ARANDA VANESSA NOVELIA CONTRA GCBA Y OTROS POR DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MEDICA)

Número: EXP 1448/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00004514-0/2017-0

Actuación Nro: 507507/2022

XI. A partir de las premisas que se desprenden de las normas reseñadas en los considerandos precedentes, corresponde bajo este punto analizar cómo han quedado acreditados los hechos de la causa.

Al respecto, dadas las características de tiempo, modo y lugar que habrían rodeado el suceso, resulta determinante la prueba testimonial y en particular las manifestaciones de aquellos testigos que presenciaron el acontecimiento. En efecto, *“si bien los testigos son el medio menos fiable estáticamente, ciertos hechos sólo pueden ser probados por testigos y sería inútil pretender llegar a su conocimiento por otra vía”*. Así pues, esta valoración impone tener en consideración el medio probatorio más idóneo según las circunstancias (Falcón, Enrique M., *“Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”*, tomo II, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2006, pp. 732 a 733).

Con relación al hecho cuya existencia requiere ser probada en autos a fin de considerar la procedencia de la pretensión, la accionante sostiene en su escrito de demanda que *“(e)l día 18 de junio de 2016, alrededor de las 10:28 hs. (...) me encontraba en el Subte de la Línea B, Estación Alem, bajando las escaleras N° F2.01.02 junto con mi hija (...), cabe aclarar que las escaleras se encontraban rotas en sus bordes y sin bandas antideslizantes, conforme puede apreciarse en las fotografías que a todo evento se acompañan. Mientras estaba descendiendo por las escaleras pisé uno de los bordes que se encuentran averiados, precipitando junto con mi hija a quien tenía alzada”* y que, producto de dicha caída *“sufrí una fractura de tobillo izquierdo (fractura oblicua)”* (fs. 1 y vta. de las actuaciones digitalizadas). Agrega que en fue atendida por personal del SAME, que la transportó al Hospital General de Agudos Dr. Cosme Argerich y que el 26 de junio de 2016 fue operada en el Sanatorio Itoiz, oportunidad en la que le colocaron una placa de titanio y tornillos (fs. 1 vta. del escrito de demanda).

En primer término, cabe destacar que no se encuentra controvertido el acaecimiento del accidente en el día, fecha y lugar manifestado por la actora en su escrito de inicio.

Ello fue reconocido por la propia codemandada Metrovías S.A. con la documentación acompañada en oportunidad de contestar la demanda. En particular, se adjuntó allí el acta elaborada por Metrovías S.A. y firmada por el Sr. Raúl Achuch, personal de accidentología (v. fs. 129/130 de las actuaciones digitalizadas). En ella se informa que hubo un accidente en la escalera fija F.2.01.02 el 18 de junio de 2016 a las 10.30 hs. en la estación Leandro N. Alem de la línea B de subterráneo, al que denominaron “evento G.E. nro. 308670”. Los datos de la persona accidentada coinciden con los datos de la actora y se detalla a continuación el procedimiento que siguió la empresa para asistir a la Sra. Scata y Aranda, entre los que se menciona la intervención del SAME. En este acta se señala que el auxiliar Luis López, quien al momento del accidente estaba desarrollando sus tareas laborales en el vestíbulo y/o boletería de la estación del subterráneo Leandro N. Alem, al escuchar gritos provenientes de la plataforma central fue a verificar lo que estaba sucediendo. Logró de este modo apreciar que *“en el tramo inferior de la escalera fija F.2.01.02, la cual une el entrepiso con el andén, se hallaba una persona de sexo femenino sentada en los peldaños, la cual era acompañada por su esposo y su pequeña hija de 3 años de edad”*. Al conversar con la actora, ésta le manifestó que *“al estar descendiendo por la escalera fija, pisa mal uno de los escalones y se cae, sintiendo un fuerte dolor de su pierna derecha”*. Se agrega allí que, según manifestaciones del Sr. López, la Sra. Scata y Aranda llevaba calzado de taco alto. Al final del acta, el Sr. Achuch emitió la siguiente opinión *“por las manifestaciones vertidas por la Sra. Scata y Aranda al personal interventor, el evento se produjo debido a que la misma pisa mal, aparentemente por propia causa, uno de los peldaños de la escalera fija (F.2.01.02) por la cual estaba descendiendo, hallándose dicha gradería, en buenas condiciones tanto de mantenimiento como de limpieza”* (fs. 130).

La atención de la actora en el lugar de los hechos se encuentra también corroborada por el informe producido por el SAME. En su contestación de oficio de fs. 222/231 se indica lo siguiente: *“habiéndose realizado la compulsión manual a la documentación aportada por la Subgerencia Operativa Coordinación Operativa de Incidentes, denominada ‘Registro de Atención Médica de Urgencias con Ambulancias (Auxilio Médico)’, de confección diaria y manuscrita, del día ‘18 de junio de 2016’ se informa que: surge un pedido de auxilio médico para ‘Estación Alem Subte B Hall Central- Corrientes 132’, solicitado a las 10.34 horas. Motivo de la solicitud se lee: ‘Código J (Pérdida de Conciencia)’, Categoría ‘Código Rojo’ (Emergencia). El móvil comisionado al lugar se identifica como ‘Argerich 2’. Arribando el móvil al lugar a las 10.48 horas y finalizando el auxilio médico a las 11.03 horas con traslado del paciente al Hospital General de Agudos ‘Cosme Argerich’. En el campo rotulado: ‘Apellido del Médico’ –asistente al lugar– se lee: ‘Dra. Atach’. En el campo*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA N°48

SCATA Y ARANDA VANESSA NOVELIA CONTRA GCBA Y OTROS POR DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MEDICA)

Número: EXP 1448/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00004514-0/2017-0

Actuación Nro: 507507/2022

correspondiente a 'Apellido y nombre' –del paciente– se registró 'Vanessa Casat'; Diagnóstico Presuntivo: 'Código 4 (Traumatismo Leve) Tobillo'; Edad: 39 años; DNI 25.631.796; Obra Social: Femeba.'". Al final se aclara que en ciertas oportunidades y debido a la distorsión que se produce en la recepción en la Central de Comunicaciones de los datos particulares (nombre, apellido, edad, DNI) del paciente, dado que se efectúa en forma radial, el registro de éstos puede resultar impreciso (IF-2019-05092056-GCABA-DGSAME del 5 de febrero de 2019, suscripto por Alejandro Varsallona, Gerente Operativo de la DG Sistema de Atención Médica de Emergencia Same). Además, el Hospital Gral. de Agudos Cosme Argerich informó que la actora fue atendida el día 18 de junio de 2016 en la guardia de traumatología (fs. 351/354).

En cuanto a la mecánica del accidente, resultan de gran importancia para este tipo de hechos las declaraciones de los testigos presenciales. Ahora bien, corresponde advertir que ninguna de las testigos propuestas por la actora que declararon en la causa –Stella Marys Odriozola y Natalia Soledad Bartucci– han presenciado el hecho. Es más, de sus propias manifestaciones surge con claridad que no se encontraban al momento del incidente y que tuvieron conocimiento de éste por los dichos de la parte accionante (v. fs. 420/423). Es decir, ambas son testigos de conocimiento que bien pueden aportar información sobre los padecimientos posteriores al accidente, pero no a lo percibido personalmente a través de sus sentidos en el lugar y el momento del hecho.

Ante la ausencia de testigos presenciales adquiere especial relevancia la declaración efectuada por el Sr. Maximiliano Ariel Gramaglia, esposo de la actora, que el 27 de junio de 2016 realizó la denuncia en la Policía Metropolitana (v. fs. 77 y original reservado en el sobre nro. 390). Lo referido por el Sr. Gramaglia en la denuncia resulta coincidente con el relato de los hechos de la demanda en cuanto a la fecha, hora aproximada y lugar en que ocurrió el accidente. Allí mencionó que, al iniciar el descenso de la escalera del subterráneo desde el segundo descanso, la Sra. Scata y Aranda “*tropieza con el*

primer escalón de la misma perdiendo el equilibrio, cayendo desde su propia altura, provocando también la caída de su hija (...) hasta llegar al nivel del andén". A continuación, se aclaró en dicha denuncia que el Sr. Gramaglia "*considera lo anteriormente expuesto un hecho casual sin intervención de terceros, realizando la presente exposición a los fines de ser presentada ante la obra social de nombre 'Femeba'*" (actuación de la Policía Metropolitana firmada por Julián F. Di Ciccio, Oficial de la Policía Metropolitana que obra a fs. 77 de las actuaciones digitalizadas).

En definitiva, las declaraciones del Sr. Gramaglia adquieren especial importancia por haber sido la única persona que –además de la damnificada– presenció el accidente.

Ahora bien, corresponde referirse también a los testigos ofrecidos por Metrovías, el Sr. Raúl Achuch –analista de accidentes– y el Sr. Juan Alberto Mangialavori –quien cumple funciones en la jefatura de obras civiles de Metrovías S.A.– cuyas declaraciones obran en la actuación nro. 12982076/2019. En este marco, conviene recordar que, respecto a la prueba testimonial, el artículo 362 prescribe que "*(e) l/ la juez/a aprecia, según las reglas de la sana crítica, y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones*". Si bien el vínculo de los testigos Achuch y Mangialavori con la parte demandada no constituye causal de invalidez del testimonio, cabe resaltar que al momento de apreciar la eficacia probatoria de las afirmaciones allí volcadas no se debe perder de vista que las preguntas denominadas generales de la ley se plantean no sólo para identificar al testigo, sino también con el objeto de contar con un elemento valorativo de su declaración, pues en esa oportunidad aquél proporciona la verdadera razón de sus dichos (Balbín, Carlos F. (dir.), "Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comentado y anotado", t. 2, 2ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p. 740).

En este sentido, el Sr. Achuch reconoció la autenticidad de la documental obrante a fs. 129/130 y las fotos adjuntadas por Metrovías S.A. al contestar demanda, describió el procedimiento que se sigue para la confección del informe cuya autenticidad reconoció. A su turno, el testigo Mangialavori describió las características que presentan las escaleras de la estación Leandro N. Alem, las medidas de seguridad de las escaleras, las tareas de mantenimiento de las escaleras del subterráneo, y destacó que la empresa SBASE realiza controles e inspecciones diarias de diferentes estaciones del subterráneo.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA N°48

SCATA Y ARANDA VANESSA NOVELIA CONTRA GCBA Y OTROS POR DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MEDICA)

Número: EXP 1448/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00004514-0/2017-0

Actuación Nro: 507507/2022

Al respecto de dichas inspecciones, de las diferentes actas de inspección realizadas por SBASE –que, sin perjuicio del simple desconocimiento efectuado por la actora (v. fs. 155/156) su veracidad fue confirmada por la propia empresa estatal en la contestación de oficio de fs. 214/218 de las actuaciones digitalizadas– surge que en fechas previas y posteriores a la del incidente, las escaleras de la estación Leandro N. Alem no habrían presentado anomalía alguna. Así, del acta nro. 32690 del 16 de mayo de 2016, en oportunidad en que se realizó una inspección aleatoria de la limpieza de la referida estación, en el sector de la planilla sobre el estado de las escaleras fijas se puede leer que no se realizaron observaciones sobre su limpieza o trabajos mal realizados, lo que además incluye a las barandas y elementos metálicos, revestimientos, zócalos y artefactos (fs. 215 vta. y 216). Lo mismo se desprende del acta de la inspección programada nro. 32656 del 23 de mayo de 2016 donde, según se indica, tampoco se constataron anomalías (v. fs. 216 vta.); y del acta de inspección nro. 3660 del 28 de junio de 2016 (v. fs. 217).

Ahora bien, cabe tener presente que en la causa tanto la actora como la codemandada Metrovías S.A. han presentado fotografías de las escaleras donde habría ocurrido el accidente. En el caso de las aportadas por Metrovías S.A. a fs. 131/132 –y sin perjuicio del desconocimiento genérico formulado por la actora a fs. 155– cabe destacar que la calidad de las imágenes no resulta suficientemente buena como para verificar el estado de la escalera. Sin embargo, las fotografías agregadas en autos por la actora del lugar donde habría ocurrido el accidente (v. fs. 162 y 162 bis), aún cuando fueron desconocidas por la codemandada Metrovías S.A. en oportunidad de la apertura a prueba (v. actuación nro. 12393579/2018), surgen de ellas la existencia de ciertos vicios o defectos (roturas y escoriaciones) que bien podrían haber contribuido a la producción del accidente.

XII. Analizadas las pruebas aportadas a la causa, corresponde bajo este apartado determinar si existe en autos responsabilidad que pueda imputársele a las

codemandadas, a la luz del relato normativo efectuado en los considerandos VIII, IX y X de la presente.

XII.1. En cuanto a la codemandada Metrovías S.A., a la luz de lo expuesto en el considerando X, en virtud de su calidad de concesionario le es exigible el cumplimiento del deber de seguridad y protección. Se trata entonces de una responsabilidad de carácter objetivo la que le cabe, en tanto recaía sobre ella la obligación de acreditar la ruptura del nexo de causalidad. En particular, le incumbía a la empresa codemandada acreditar que en autos el accidente se había producido por el hecho o culpa de la víctima, de un tercero por quien no debe responder, caso fortuito o fuerza mayor. Ninguna de esas eximentes ha sido acreditada en autos.

En particular cabe remarcar que la codemandada Metrovías S.A. se limitó a manifestar tanto en su contestación de demanda como en el informe obrante a fs. 129/130 elaborado por sus dependientes, que la actora al momento del accidente llevaba calzado de tacos altos. Sin embargo, en ningún momento arrió a la causa prueba suficiente que permita tener por probado, con cierto grado de certeza, que el uso de un tipo de calzado en particular era suficiente para considerar que la conducta de la Sra. Scata y Aranda tuvo un rol activo y determinante en la producción del evento dañoso.

Por el contrario, las fotografías aportadas por la actora permiten verificar algunas escoriaciones y pequeñas roturas en las baldosas de la escalera con entidad como para generar –con un grado de probabilidad suficiente o verosímil– que los tacos del calzado de la actora pudieran haberse enganchado o trabado en esos agujeros y resultar el hecho generador de la caída de la Sra. Scata.

En ese contexto, un calzado de tacos (algo tan común en la vestimenta y accesorios femeninos) no configura *per se* una cosa riesgosa que desfigure, atenúe o descarte la responsabilidad objetiva del transportista o concesionario de un servicio público, cuando es este último quien debe mantener las instalaciones donde se presta el servicio en perfecto estado, para evitar la ocurrencia de estos eventos dañosos.

XII.2. Con relación a la responsabilidad del GCBA, cabe recordar que conforme lo expuesto en el considerando VIII.3 de la presente, si bien por principio el estado local no debe responder, ni aun en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por concesionarios de los servicios públicos, tiene obligación de hacerlo, es decir, es responsable por dichos daños, cuando éstos se hayan suscitado por el ejercicio irregular de control o fiscalización, configurándose así la falta de servicio. En otras palabras, la única



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA N°48

SCATA Y ARANDA VANESSA NOVELIA CONTRA GCBA Y OTROS POR DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MEDICA)

Número: EXP 1448/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00004514-0/2017-0

Actuación Nro: 507507/2022

forma en que el GCBA podía exonerarse de la responsabilidad que podría caberle como estado local era acreditado en autos haber realizado un control y fiscalización del subterráneo.

Si bien la codemandada GCBA en su contestación de demanda se ha limitado a sostener que la principal legitimada pasiva era la empresa Metrovías S.A. en tanto al momento en que tuvo lugar el accidente la concesión del servicio estaba a favor de ésta, y que su responsabilidad se encontraba fundada en su carácter de guardiana de buen estado de mantenimiento y conservación de las tareas que realiza como prestadora del servicio de subterráneos, no debe perderse de vista que Metrovías S.A. presentó en autos las actas de las inspecciones llevadas a cabo por SBASE en fechas anteriores y posteriores al accidente.

En este sentido, aún cuando el contenido de dichas actas de inspecciones realizadas en fechas muy cercanas al accidente de autos pudiese generar, al menos, ciertas dudas en cuanto a que sean un cabal reflejo del verdadero estado en que se encontraban las escaleras, el hecho de que SBASE no haya sido traída a juicio aun cuando posee legitimación procesal, constituye un impedimento para ingresar al estudio de su conducta en oportunidad de llevar adelante dichas inspecciones.

En definitiva, SBASE en tanto empresa estatal que tiene a su cargo la administración de la red de subtes y el control de la operación del servicio, llevó adelante la fiscalización de la estación Leandro N. Alem de conformidad con las obligaciones que le impone la normativa vigente. Esta circunstancia resulta suficiente para eximir al GCBA de responsabilidad en el incidente de autos, en tanto no puede alegarse que omitió controlar y fiscalizar con cierta periodicidad y a través de la empresa estatal SBASE el estado de las instalaciones concesionadas. Lo contrario llevaría a sostener un control en tiempo real y absoluto de dichas condiciones de prestación del servicio cuando se encuentra probado que ha sido razonable la periodicidad con que ejercicio dicho control y fiscalización (actas de

inspección del 16 de mayo de 2016, 23 de mayo de 2016 y del 28 de junio de 2016). Por lo tanto el GCBA, no resulta responsable del evento dañoso por el que se reclama.

XIII. Demostrada la existencia de un obrar defectuoso, entonces, por parte de la empresa Metrovías S.A., es necesario establecer si, a consecuencia de ello, se produjo un daño cierto y efectivo a la actora.

En este sentido, de la contestación de oficio del SAME (fs. 222/231) ya citada se indica como diagnóstico presuntivo de la actora “*Código 4 (Traumatismo Leve Tobillo)*” (fs. 230). Y en la contestación de oficio del Hospital Gral. de Agudos Cosme Argerich se señala que, según consta asentado en el libro de atención de Traumatología 236 auxilio, folio 218, la actora fue atendida el 18 de junio de 2016, con diagnóstico de fx. tobillo izquierdo (fs. 351/354).

De la historia clínica de la Sra. Scata y Aranda acompañada por el Sanatorio Itoiz (fs. 252/312) se desprende que el 22 de junio de 2016 –esto es, cuatro días después del accidente– fue atendida por el profesional Dr. Miguel Ignacio Salvarregui y que el motivo de la consulta fue “*fractura de tobillo izquierdo de 4 días de evolución tratada con bota de yeso en el hospital*”. Se describe allí sobre el estado de la actora lo siguiente: relleno ungueal y sensibilidad conservadas; diagnóstico: sistema osteoarticulomuscular, fractura de tobillo; tratamiento: sigue con yeso sin apoyo, naproxeno 500, control por consultorio. Dos días después, el 24 de junio de 2016, fue atendida por el profesional Francisco Gines Crivella y el motivo de la consulta fue “*yeso compresivo por fractura de tobillo izquierdo*”. En esa oportunidad se le diagnosticó lo siguiente: sistema osteoarticulomuscular, fractura de tobillo; tratamiento: bivalvo yeso cito especialista tratante (fs. 254/256). Luego se encuentran agregadas diversas constancias que acreditan que la actora fue operada por fractura de tobillo, con ingreso en el Sanatorio Itoiz el 28 de junio de 2016, y egreso el día posterior y su condición de egreso fue “*alta sanatorial con tratamiento*” (fs. 262 y ss.). A fs. 275 surge un certificado de implante en el que se detalla el material implantado, a saber: “*1 placa 1/3 tubo titanio 6 orificios, 7 tornillos corticales de 4 mm distintos tamaños, 1 tornillo de 45 mm y 1 arandela*”.

A su vez, en el informe pericial médico producido en autos (v. fs. 386/395, ratificado por el experto a fs. 431) por el Dr. Oscar Alberto Trejo, Médico Forense del PJ CABA se indica que “(l)a mecánica del accidente es concordante con las lesiones padecidas por la actora” (fs. 392) y que “(d)e acuerdo a lo referido por la actora y la documentación



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA N°48

SCATA Y ARANDA VANESSA NOVELIA CONTRA GCBA Y OTROS POR DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MEDICA)

Número: EXP 1448/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00004514-0/2017-0

Actuación Nro: 507507/2022

obrante en este expediente, el tiempo de recuperación por las lesiones sufridas por la actora pre y post intervención/ es quirúrgica/ as se estima en 3 meses y medio a 4 meses” (fs. 392 vta.).

Consultado el experto sobre el grado de incapacidad que padece la actora a raíz del accidente padecido, refirió: “(l) a actora presente una laxitud en la versión interna de su pie izquierdo, por lo que se le adjudica una incapacidad parcial y permanente del 2% (dos por ciento). Presente material de osteosíntesis implantado en su miembro inferior izquierdo, por lo que se adjudica un 5 % (cinco por ciento) de incapacidad parcial y permanente, y una cicatriz en cara lateral externa del maléolo peroneo izquierdo de 1 cm de ancho por 4 cm de longitud, plana, bien consolidada, sin signos de hiperromía ni retractilidad. Se adjudica por esta lesión, 3.75% de incapacidad parcial y permanente. El total adjudicado resulta de 10.75% (diez con setenta y cinco por ciento) sobre la Total Vida” (fs. 392 vta.). En cuanto a las posibles secuelas vinculadas accidente, manifestó que “la actora solo refiere una ‘molestia específica’, no existiendo más que lo referido en el punto precedente”, esto es, lo relativo a la incapacidad (fs. 392 vta.).

Las testigos ofrecidas por la actora también confirman dicha información. En este aspecto, la testigo Stella Marys Odriozola refirió que al otro día de accidente fue a verla a la casa y tenía el pie izquierdo en muy mal estado y que después de dicha lesión “estuvo mucho tiempo con sillas de ruedas y muletas, porque no podía caminar. Fue un golpe fuerte, porque la operaron y le pusieron tornillos, le pusieron una placa también (...) A los quince días de la operación se le infectó la herida”. Agregó que la visitó en el sanatorio donde fue operada y que después de la intervención “estuvo como seis meses sin trabajar, primero un tiempo porque la habían operado. Después, empezó a trabajar, pero al tiempo le volvió a doler el pie y estuvo casi seis meses para recuperarse, aunque para entonces ya caminaba con muletas, sin sillas. Pasados estos seis meses, Vanessa volvió a trabajar, pero el pie siempre le duele” (actuación nro. 13501455/2019). En similares términos expuso su testimonio la testigo Natalia Soledad Bartucci, quien refirió que vio las lesiones de la actora cuando ésta pudo reincorporarse al instituto donde estudian el profesorado de historia (actuación nro. 13501455/2019).

En consecuencia, las constancias mencionadas permiten tener por suficientemente probado el daño invocado por la actora como resultado del accidente.

XIV. En concordancia con el desarrollo argumental precedente, es posible concluir que, se encuentran configurados en autos los supuestos necesarios para responsabilizar a Metrovías S.A. Ello pues, en el marco de la relación del contrato de transporte que la unió con la actora y el deber constitucional de seguridad que recae sobre ésta en tanto relación de consumo (artículos 42 CN y artículo 46 CCABA) recaía sobre ésta para deslindarse de responsabilidad, la obligación de probar la fractura del nexo de causalidad, circunstancia que no ha logrado acreditar.

Por lo tanto, corresponde condenar a Metrovías S.A. a resarcir los perjuicios padecidos por la Sra. Vanessa Novelia Scata y Aranda derivados de la caída en la escalera ubicada en la estación Leandro N. Alem de la línea B de subterráneo el día 18 de junio de 2016.

XV. Corroborada la existencia de responsabilidad por parte de Metrovías S.A., bajo este apartado corresponde analizar entonces la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados.

En este sentido, es pertinente recordar que, de conformidad con el principio general contenido en el artículo 1083 del anterior CC anterior (de aplicación supletoria cuando se enjuicia la responsabilidad extracontractual del estado por su actividad ilícita), *“(e)l resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior, excepto si fuera imposible, en cuyo caso la indemnización se fijará en dinero”*.

XV.1. Es preciso entonces recordar que la actora circunscribe su reclamo a los siguientes rubros: gastos médicos (\$15.000), daño emergente (\$10.000), daño físico (\$120.000), daño moral (\$75.000); daño psicológico (\$30.000).

XV.2. Con respecto a los dos primeros rubros reclamados –gastos médicos y daño emergente– la accionante solicitó la suma de pesos quince mil (\$15.000) y pesos diez mil (\$10.000).

Señala en el escrito de inicio que como consecuencia de las lesiones padecidas *“se vio obligada a incurrir en una serie de gastos, comprendiendo dentro de estos medicamentos, alquiler de silla de ruedas, muletas, material de curación, viáticos, etc.”* (fs. 5 vta. de las constancias digitalizadas).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA
N°48

SCATA Y ARANDA VANESSA NOVELIA CONTRA GCBA Y OTROS POR DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO
RESPONSABILIDAD MEDICA)

Número: EXP 1448/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00004514-0/2017-0

Actuación Nro: 507507/2022

A su vez, en cuanto al daño emergente reclamado, destacó que al tener tres hijas menores de edad, *“a raíz del hecho producido no he podido transportarlas a las actividades escolares y extracurriculares a las que asisten”* y como consecuencia de ello, *“me he visto en la obligación de tener que recurrir también a taxis y remises para suplir esta carencia ocasionada por el accidente en cuestión”* (v. fs. 6 vta.). En particular refirió que el monto que reclama en concepto de daño emergente engloba su transporte por ocho meses a su trabajo y al colegio de sus hijas, al médico y a la terapia kinesiológica a la que tuvo que asistir para poder rehabilitarse (v. fs. 7).

Sobre este punto se ha indicado que *“estando en juego la asistencia a la persona, el límite a la razonabilidad de los gastos médicos y de farmacia es mucho más lato que cuando se trata de la simple reparación de un bien material (...). Se ha entendido con frecuencia que los gastos médicos y de farmacia constituyen una consecuencia forzosa del accidente, de modo tal que el criterio de valoración debe ser flexible, no requiriéndose, por ende, prueba efectiva y acabada sobre la efectividad de los desembolsos y de su cuantía. Lo fundamental es que la índole e importancia de los medios terapéuticos a que responden los gastos invocados guarden vinculación con la clase de lesiones producidas por el hecho, es decir, que exista la debida relación causal. En efecto, los gastos de farmacia no siempre pueden ser suficientemente documentados. En el contexto descripto, la jurisprudencia ha prescindido de la exigencia de prueba concreta y documentada de los gastos médicos y de farmacia necesarios para el tratamiento y recuperación de la víctima, dejando librado a la apreciación judicial la fijación del monto, siempre que la acreditación del perjuicio esté debidamente comprobada y tengan adecuación con la importancia del tratamiento (...). La presunción sobre la realidad del desembolso aun en defecto de prueba conlleva a la fijación judicial del monto pertinente, sobre la base de las circunstancias del caso. (...). En otras palabras, la prueba de los gastos médicos y de farmacia no debe exigirse con un criterio riguroso y el juez se halla facultado para fijarlos razonablemente (...). Sin embargo, la valoración judicial debe ser severa y prudente cuando se carezca de demostración certera sobre la cuantía de los desembolsos (Zavala de González, ‘Resarcimiento de daños a las personas’, página 145). Tal presunción, aplicable a erogaciones de diversa*

índole, resulta rebatible por la prueba en contrario, cuya producción incumbe a quien alega la improcedencia del reclamo, contrariamente al curso natural y ordinario de las cosas. De todas maneras, ante la ausencia de toda constancia de dichos gastos, la indemnización debe otorgarse con prudencia, evitando que se configuren situaciones de enriquecimiento indebido” (Cámara CAyT, Sala I, “Martin Hortal Carlos Alberto contra GCBA (Dirección General de Obras Públicas) sobre daños y perjuicios”, expte. nro. 3868/0, sentencia del 08/03/2004.

En términos similares, se ha resuelto que *“cabe recordar que los gastos médicos, de farmacia y de traslado no exigen necesariamente la prueba acabada de su existencia, si luego de las pericias técnicas se evidencia su ocurrencia a través de la naturaleza de las lesiones experimentadas y del tratamiento a que fue sometida la actora”* (Cámara CAyT, Sala III, “Auge, María Cristina contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)”, expte. nro. 34406/2009-0, sentencia del 28/12/2017).

Conforme se refirió previamente, de las constancias obrantes en autos se desprende que a raíz de la lesión sufrida por actora (fractura del tobillo izquierdo) estuvo enyesada, tuvo que ser intervenida quirúrgicamente y, según manifestó la testigo Odriozola, *“estuvo mucho tiempo con silla de ruedas y muletas, porque no podía caminar”* (actuación nro. 13501455/2019). A ello cabe agregar los diferentes comprobantes de gastos de garaje, estaciones de servicio, farmacias y las facturas por el alquiler de la silla de ruedas durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2016 de pesos trescientos cincuenta (\$350) cada una (v. fs. 85/87 de las actuaciones digitalizadas).

De allí que aún, sin el aporte de las constancias documentales que acrediten los gastos reclamados, los restantes medios probatorios otorgan debido sustento y verosimilitud a las afirmaciones de la actora sobre la necesidad de efectuar los gastos reclamados por este concepto. Por ello, en razón de las valoraciones realizadas, resulta pertinente otorgar la suma de pesos veinte mil (\$20.000), monto que comprende tanto los gastos médicos como el daño emergente.

XV.3. En segundo lugar, por el rubro daño físico la actora solicitó la suma de pesos ciento veinte mil (\$120.000) en concepto de resarcimiento. Ello pues, según refirió, *“a la fecha aún padezco sufrimientos por el accidente sufrido, no puedo caminar bien y los profesionales que me han asistido no pueden asegurarme que mi pierna quede tal y como estaba”*.

Como fuera indicado en párrafos anteriores, las diferentes constancias arrojadas a la causa dan cuenta de la lesión física padecida por la actora.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA
N°48

SCATA Y ARANDA VANESSA NOVELIA CONTRA GCBA Y OTROS POR DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO
RESPONSABILIDAD MEDICA)

Número: EXP 1448/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00004514-0/2017-0

Actuación Nro: 507507/2022

Por su parte, el perito médico señaló en su dictamen que si bien “(c)omo secuela vinculada al accidente de autos, la actora solo refiere una ‘molestia específica’” como consecuencia del accidente “padece una fractura de su tobillo izquierdo, que recibe tratamiento adecuado, evolucionando con una laxitud en el movimiento de versión interna de su pie izquierdo, por lo que se le adjudica una incapacidad parcial y permanente del 2% (dos por ciento). Presente material de osteosíntesis implantado en su miembro inferior izquierdo, por lo que se adjudica un 5 % (cinco por ciento) de incapacidad parcial y permanente, y una cicatriz en cara lateral externa del maléolo peroneo izquierdo de 1 cm de ancho por 4 cm de longitud, plana, bien consolidada, sin signos de hiperromía ni retractilidad. Se adjudica por esta lesión, 3.75% de incapacidad parcial y permanente. El total adjudicado resulta de 10.75% (diez con setenta y cinco por ciento) sobre la Total Vida” (fs. 394 vta.).

Dicho esto, corresponderá tener por acreditada la incapacidad física alegada.

De tal manera, de acuerdo con lo previsto en el artículo 148 CCAyT, considerando los porcentajes de incapacidad fijado por el perito médico y conforme la jurisprudencia que aconseja no apartarse de las opiniones del perito si no existen argumentos de peso que así lo ameriten y con la debida fundamentación del caso, ponderando a la vez la edad de la actora y su situación personal, resulta adecuado fijar para el rubro incapacidad física sobreviniente la suma de pesos ochenta mil (\$80.000.-).

XV.4. A su vez, por el daño moral alegado la parte actora reclamó la suma de pesos setenta y cinco mil (\$75.000).

En lo que respecta a este rubro, la doctrina lo define como la “lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento, inquietud espiritual o agravios a las afecciones legítimas” (Bustamante Alsina, Jorge, *op. cit.*, p. 305).

Así, se ha señalado que el daño moral “constituye una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, por una lesión a

un interés no patrimonial, que se traduce en un estado diferente de aquél que existía antes del hecho que resulta anímicamente perjudicial y debe ser reparado con sentido resarcitorio” (Cámara CAyT, Sala I “Bottini Carmen Beatriz contra GCBA sobre daños y perjuicios”, expte. nro. 2835, sentencia del 25/02/2005; misma Sala, “C., N. C. contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)”, expte. nro. 28043/2010-0, sentencia del 05/03/2020).

Asimismo, se ha dicho que si bien este rubro debe ser probado, al igual que los demás perjuicios resarcibles, *“dicha prueba operará normalmente por vía de presunciones judiciales u hominis (o sea, por inferencias efectuadas a partir de otros elementos) atento la imposibilidad de mensurar el daño moral de la misma forma material, rotunda y directamente perceptible a los sentidos que en el caso del daño patrimonial”* (Cámara CAyT, Sala II, “Baladrón María Consuelo contra GCBA sobre impugnación de actos administrativos”, expte. nro. 824, sentencia del 13/04/2004). Y que *“los presupuestos exigibles para que el daño moral no requiera la producción de prueba autónoma para su acreditación (...) comprenden la existencia de un hecho capaz de causar perjuicios espirituales, así como que éstos, además, aparezcan como consecuencia inevitable del evento dañoso, por eso la afección moral puede presumirse y no se exige a su respecto mayor labor probatoria para la procedencia del rubro bajo estudio”* (Cámara CAyT, Sala I, “C., N. C. contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)”, expte. nro. 28043/2010-0, sentencia del 05/03/2020).

En cuanto a su apreciación judicial, se ha afirmado que su quantum *“se determina en función de la entidad que asume la modificación disvaliosa del espíritu (...) El dolor, la pena, la angustia, la inseguridad, son elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido. Pero todo ello debe ser valorado prudentemente por el juez tomando en cuenta las cuestiones objetivas del caso concreto”* (Cámara CAyT, Sala II, en autos “Naccarato, Roberto Aníbal c/ GCBA s/ Impugnación actos administrativos”, expte. nro. 1187/0, sentencia del 02/07/2002).

En este aspecto, la CSJN ha señalado que *“(a)un cuando el dolor no puede medirse o tasarse, ello no impide justipreciar la satisfacción que procede para resarcir —dentro de lo humanamente posible— las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida por el actor. A los fines de la fijación del quantum, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA N°48

SCATA Y ARANDA VANESSA NOVELIA CONTRA GCBA Y OTROS POR DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MEDICA)

Número: EXP 1448/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00004514-0/2017-0

Actuación Nro: 507507/2022

(Fallos: 316:2894; 321:1117; 325:1156; 326:820 y 847; 330:563 y 332:2159)” (CSJN, Fallos, 334:1821).

Todo lo hasta aquí dicho permite sostener que, para la determinación del daño moral, no puede perderse de vista que el juzgador debe sortear la dificultad de imaginar o predecir el dolor que el hecho dañoso produjo en la esfera íntima del reclamante, para luego fijar una indemnización en dinero que supla o compense el desmedro injustamente sufrido, por lo que –más que cualquier otro rubro– queda sujeto al prudente arbitrio judicial, que ha de atenerse a una recta ponderación de las diversas características que emanan del proceso (Cámara CAyT, Sala I, “R., N. A. y otros c/ G.C.B.A. y otros s/ daños y perjuicios”, expte. nro. 702/0, sentencia del 23/11/2005).

En el escrito de inicio, la actora destacó que debía ser resarcida porque que en virtud del accidente “*me he visto disminuida como madre, como mujer, como trabajadora, como esposa*” y que dichos daños la aquejan cada día (fs. 7 vta.).

Ahora bien, las afirmaciones efectuadas en el escrito de demanda relativas al estado anímico de la actora resultan genéricas, imprecisas y desvinculadas de los hechos debatidos en autos. En efecto, no se encuentra comprobado que alguno de los hechos acreditados en autos le hubiera generado algún tipo de secuelas psíquica.

No obstante, cabe destacar que la actora a raíz del accidente presenta un 10,75% (diez con setenta y cinco por ciento) de incapacidad parcial y permanente sobre la Total Vida (v. dictamen de fs. 386/395). A ello cabe agregar las manifestaciones de la testigo Odriozola quien refirió que la actora vio limitada su capacidad de movilizarse durante aproximadamente seis meses, teniendo que usar primero una silla de ruedas y luego muletas (actuación nro. 135014455/2019).

En este sentido, resulta razonable considerar que los dolores y padecimientos que la actora ha debido soportar a raíz de las consecuencias producidas por el accidente, sumados a la repercusión que necesariamente esa circunstancia ha provocado

en su vida cotidiana, justifican otorgarle la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000) en concepto de indemnización por el daño moral sufrido.

XV.5. Por último, la accionante también solicitó el resarcimiento del daño psíquico y reclamó por este rubro la suma de pesos treinta mil (\$30.000.-).

Fundó su reclamo en que, como consecuencia del accidente, comenzó a asistir a terapia *“para poder sobrellevar mi difícil situación, asistiendo a sesiones una vez por semana, el valor por sesión es de \$600 y la especialista que me atiende me recomendó continuar terapia al menos por un año”* (v. fs. 8).

Sin embargo, no existen en autos pruebas que permitan tener por acreditado el daño psicológico reclamado.

En cuando a la pericia psicológica elaborada en autos por la perito psicóloga de la Dirección de Medicina Forense del Poder Judicial de la CABA, la licenciada María Eugenia Hippe (v. fs. 402/405) la experta manifestó que *“se concluye que la examinada presenta una personalidad adaptada a su entorno, capaz de responder a las exigencias de la realidad, aunque por momentos forzando el uso de recursos internos de los que dispone. No se observan signos que permitan hacer un diagnóstico de una personalidad permórbida, en el sentido de la existencia de una alteración previa de la personalidad. No se han hallado signos que permitan diagnosticar un cuadro psicopatológico reactivo al hecho que origina estos actuados. Actualmente la Sra. Scata y Aranda ha podido restablecer su actividad laboral, así como disfrutar de su vida de relación y familiar”*. Sobre la determinación del porcentaje de discapacidad que le corresponde a la Sra. Scata y Aranda (punto de pericia propuesto por la parte actora) la experta respondió que *“(t)oda vez que no se han hallado signos y/o síntomas que permitan diagnosticar una patología reactiva al hecho de autos, no corresponde estimar porcentaje de incapacidad psicológica”* (fs. 405).

En razón de lo expuesto la indemnización pretendida por el rubro daño psíquico no podrá ser acogida.

XVI. A modo de recapitulación de lo hasta aquí analizado, corresponde entonces ordenar a Metrovías S.A. que abone a la actora en concepto de indemnización, la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000.-) la que se integra de los siguientes rubros y montos: gastos médicos, daño emergente, daño físico y moral.

XVII. Los montos indemnizatorios se establecen a valores históricos, a los que deberán aplicárseles los intereses siguiendo el criterio establecido por la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA N°48

SCATA Y ARANDA VANESSA NOVELIA CONTRA GCBA Y OTROS POR DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MEDICA)

Número: EXP 1448/2017-0

CUIJ: EXP J-01-00004514-0/2017-0

Actuación Nro: 507507/2022

Cámara de Apelaciones del fuero en el plenario Cámara CAyT “Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público”, EXP 30370/0, acuerdo plenario del 31/05/2013.

XVIII. En cuanto a las costas del proceso, corresponde imponerlas a la codemandada Metrovías S.A., sustancialmente vencida (conf. artículo 62 del CCAyT).

Por todo lo expuesto a lo largo del presente, **RESUELVO:**

- 1) Hacer lugar a la demanda deducida por Vanessa Novelia Scata y Aranda contra Metrovías S.A. por la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000), con más los intereses, calculados de conformidad con lo establecido en el considerando XVII;
- 2) Rechazar la demanda deducida contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con lo dispuesto en el considerando XII.2;
- 3) Imponer las costas del proceso a la parte codemandada Metrovías S.A. (artículo 62 del CCAyT);
- 4) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para una vez que se apruebe la liquidación definitiva en autos.

Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaría y al Sr. Fiscal, y oportunamente, archívese.

Darío E. Reynoso

Juez Contencioso Administrativo y Tributario
Ciudad Autónoma de Bs. As.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires